

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-00573-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 25), donde allega escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 24); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir (folio 1, archivo 02); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso solicitada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor WILFREDO MORA QUINTERO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

El Juez,,

NOTIFÍQUESE
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1a9520c1cea6f62e7f7e937ab2f3edef78c73dd3993c99f715b8e39754bdf**
Documento generado en 25/11/2022 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00636-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 03), con el cual allega escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 02); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 2, archivo 01); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso solicitado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra los señores WILSON GALLARDO VERGEL, YUSANDRI KARINA LANZZIANO MORA y CLEFIRA MARIA VERGEL PEÑARANDA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto;
archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

3000

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b8dd917e738ca3f24e1f9fb752e93ec32af8d6c509940c40ac54ccc145753**

Documento generado en 25/11/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la parte demandante, señora Martha Sanabria Pabón, obrante al archivo 15 OneDrive, donde entre otras, solicita se efectúe requerimiento al demandado señor Octavio Toscano Flórez, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido de que, proceda a firmar las escrituras debatidas dentro del trámite de este proceso; sería del caso acceder ello, si no se observara que la demandante, a la fecha no ha aportado documentación que permita establecer con certeza que se ha notificado debidamente al demandado Toscano Flórez, tal y como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida sentencia; pues, recuérdese que la orden impartida, entre otras, es que, **el demandado cuenta con 8 días para rubricar dichos documentos escriturarios, contados a partir de la notificación que efectúe la parte demandante al demandado**; situación que no se entrevé dentro del expediente, pues, no hay prueba documental que lo soporte; por ende, se exhorta a la parte demandante para que allegue dicha prueba documental de la referida notificación para con ello, empezar a contar el término otorgado al demandado; y de ser el caso, proceder con apego a lo ordenado en sentencia por parte de este servidor.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión PROSIGASE CON LA PRESENTE EJECUCION; y remítasele al señor Notario Quinto del Círculo de la ciudad, copia de la minuta del contrato de compraventa, obrante a los folios 61 a 63, efectuada entre los señores Octavio Toscano Florez identificado con C.C 13.253.927 como Vendedor; y Martha Sanabria Pabon identificada con C.C. 60.319.482, con respecto a los bienes inmuebles oficina 205 identificada con matricula inmobiliaria N° 260-192521, ubicado en la avenida 4E 6-49 del edificio Centro Juridico urbanización Rosetal de esta ciudad; y parqueadero N° 16 identificado con folio de matricula N° 260-192600, ubicado en la avenida 4E 6-49 del edificio Centro Juridico urbanización Rosetal de esta ciudad, para que proceda a elaborar las respectivas escrituras de compraventa, para lo cual se le otorga un término de 8 días; **elaborado el documento escriturario la parte demandada cuenta con igual termino para rubricar dichos documentos escriturarios, contados a partir de la notificación que por correo electrónico le efectúe la parte demandante**; y si vencido este término si el demandado Doctor Octavio Toscano Florez, no se presentare a firmar las respectivas escrituras, la parte demandante pondrá dicha renuencia en conocimiento del suscrito como titular de este despacho judicial, para proceder a rubricar en nombre del demandado dicho documento escriturario, como lo establece el artículo 436 del CGP. **poniéndosele de presente al señor Notario. al señor**

Por secretaría, procédase a librar las copias físicas y virtuales solicitadas por la parte demandante, de manera reiterada. Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría para que manifieste al despacho los motivos por los cuales ha presentado mora en subir al expediente virtual, lo peticionado por la demandante, para lo pertinente **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb492e380cb02909913ce3e7e2d99b3e8f105c24ca869e31dc87e68dabcad0d8**

Documento generado en 25/11/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante en el escrito de demanda; es por lo que el despacho, en razón a ello, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, pero modificándose que los intereses de plazo comienzan a contarse a partir del 02 de junio de 2.019, y no a partir del 01 de junio de 2.019, como quedó registrado en el auto mandamiento de pago, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, quedando incólume el resto del auto referido; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en la cuantía de \$140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero quedando modificado en razón a la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f003c1796a39dc5c7cb7b06a858ebcab6b4fcdc4fc8f3a4fc79bfc9a999ed**

Documento generado en 25/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00420-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado MAITUS LEON PINO, como apoderado judicial de la demandante señora ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL, en los términos del poder otorgado, obrante a los archivos 14 a 15.

Así mismo, debo dejar expreso en este auto que, no se efectúa pronunciamiento de fondo, respecto de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto al folio 1, del archivo 14; es decir, frente a la sucesión procesal y el fallecimiento del señor Alberto Alexander Núñez Maldonado, toda vez que dentro de este radicado, el referido señor no es parte del mismo, sino por el contrario, la parte demandante es la señora Urbina Coronel; y la parte demandada es, Ligia Lorena Larrotta Flórez.

Téngase a la abogada YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH, como apoderada judicial de la demandante señora ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL, en los términos del poder otorgado, obrante al archivo 16. En consecuencia, téngase revocado el poder al abogado MAITUS LEON PINO, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP.

Ahora, frente a la manifestación realizada por la abogada de la parte demandante, en el sentido de indicar que “...*el anterior apoderado, el señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (QEPD), feneció...*” (sic)-ver folio 2 archivo 16; el despacho debe recordar que, dentro de este proceso, el referido señor no actuaba como apoderado judicial, pues, el despacho no otorgó personería para el efecto.

Exhórtese a la parte demandante para que proceda con diligencia a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 (archivo 09), ya que ha transcurrido un término más que prudencial, sin que la parte demandante proceda a cumplir con su carga procesal de notificarlo para el efecto; por ende, debe proceder de conformidad, ya que no es carga oficiosa de este despacho judicial.

Finalmente, para efecto de aclaración, debo dejar registrado que por Jurisprudencia Patria, no es obstáculo para actuar dentro del plenario, el hecho que el despacho no haya reconocido personería para el efecto a la profesional del derecho de la parte demandante, pues, recuérdese que, la Corte Constitucional analizando la

naturaleza de los poderes y su presentación dentro de los procesos, ha concluido que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo (Sentencia T-348/98); por ende, los profesionales del derecho pueden actuar sin limitante alguna, pues de ser el caso, la legislación procesal permite subsanar cualquier yerro que se llegará a presentar por el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2f22b3a0e6b127140bf8fab781b91460dad904b6d6612024c717eb4c096da7

Documento generado en 25/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00232-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual esta rubricado por los codemandados señores Luis Humberto Villamizar García e Ingrid Heliana Puentes Viancha, visto al archivo 23; el despacho de conformidad con el artículo 597 del CGP, y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción, ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención **de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de los bancos referidos únicamente** en el escrito petitorio, visto al folio 2 del archivo 23, que corresponden exclusivamente a los codemandados señores, **LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA**; quedando incólume las demás medidas cautelares decretadas; **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo **únicamente referidos en este auto**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f0a0485583003d9a5717f19311172e5448e0d8fe035f6dc236d4802579f561**

Documento generado en 25/11/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, proceder con la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso de la referencia, como lo solicita de manera reiterada el señor apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que, con la documentación aportada por el profesional del derecho, obrante a los archivos 14 a 15 OneDrive, no se tiene certeza que, el iniciador del buzón electrónico de la entidad codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, haya recibido la notificación de que trata el entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022); por ello, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, **donde indicó que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; y teniéndose en cuenta que de los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, **no se evidencia ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la demandada recepcionó el correo por él remitido**; es por lo que no es procedente, tener por notificada a la misma.

En consecuencia, requiérase al señor abogado de la parte demandante, para que proceda a notificar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con apego a la ley, aportando los documentos que den certeza de dicho acto procesal.

Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al cargar el expediente virtual, para desatar lo pertinente, ya que con este actuar está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071617d6ae9a0668c3200d8258a62c4779736889aad7acca994ba843ed3dd11d**

Documento generado en 25/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00538-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, el cual está coadyuvado por el representante legal de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivo 09 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, donde el endosatario cuenta con los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición proviene del correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (archivo 10 OneDrive); en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”, contra el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense**

los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d556be11cf92faea22916fa743117a6e266f47b0535be9f610031733ab355f3**

Documento generado en 25/11/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS
Radicado 54-001-4003-010-2022-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 11 OneDrive, reiterada al archivo 13, presentó reforma de la demanda dentro del término legal, respecto de quienes conforman la parte demandada; así como de los hechos y pretensiones de la misma; al igual que aportó pruebas documentales; sería del caso proceder bajo las premisas del artículo 93 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, si no se observara que el profesional del derecho de la parte demandante, no cuenta con poder para dirigir la acción en contra del señor MARLON ALEXIS CÁCERES ANGARITA, pues, nótese que el poder obrante a folios 3 a 5 del archivo 11 (reforma de demanda), no fue conferido para demandar el citado señor; por ende, se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda para que sea subsanada de conformidad.

Por otra parte, observándose que hubo solicitud de medidas cautelares al archivo 12 (reiterada 14), en el sentido de que se proceda con la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-291805 correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 24 # 8-03 del Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, de propiedad del señor MARLON ALEXIS CÁCERES ANGARITA; el despacho no accederá a ello, por cuanto, el abogado memorialista, no cuenta con poder para actuar en contra del citado señor; tal como quedó registrado en el párrafo anterior de este auto.

Frente a la segunda petición, por ser procedente, se ordena decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-70989, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 avenida 10 y 11 Barrio Alto Pamplonita de Cúcuta, de propiedad de la codemandada CONSTRUCTORA SCALE+ S.A.S; lo anterior, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Para el efecto ofíciase a la ORIP de la ciudad. Ofíciase

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de esta reforma de la demanda, en razón a lo motivado.

CUARTO: Abstenernos de decretar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-291805 de propiedad del señor MARLON ALEXIS CÁCERES ANGARITA, en razón a lo motivado.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-70989, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 avenida 10 y 11 Barrio Alto Pamplonita de Cúcuta, de propiedad de la codemandada CONSTRUCTORA SCALE+ S.A.S; lo anterior, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Para el efecto ofíciase a la ORIP de la ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4742a65b2530ba8bffb61a9dacc586fb7330c5ef9a467435b699fe5bf9b2ac74

Documento generado en 25/11/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>